



FECHA: San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00073-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLANTICO, CORPORACION MISS NANCY LAND, FORMACION MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA, MULTIMED DE LA COSTA SAS Y VICTOR ANDRES MENDOZA AMADOR
DEMANDADO	FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta localidad, como quiera que el titular del citado ente judicial se declaró impedido para tramitar dicho litigio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00073-00
Demandantes	FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLANTICO, CORPORACION MISS NANCY LAND, FORMACION MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA, MULTIMED DE LA COSTA SAS Y VICTOR ANDRES MENDOZA AMADOR
Demandado	FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
Auto Interlocutorio No.	0212-2023

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 21 de Julio del hogaño el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad se declaró impedido para conocer del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, por estimar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, en virtud del cual *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir (...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*, en tanto que el citado Funcionario Judicial aduce poseer *“...una amistad estrecha o íntima, desde hace luengos años , que persiste en la actualidad...”* con *“...la señora MARILYN LEANOR BISCAINO MILLER, representante legal de la FUNDACIÓN DE TEATRO Y CULTURA TRASATLANTICO, que funge como codemandante...”*, con ocasión a la cual con frecuencia ha *“...departido, realizado actividades varias como invitaciones, reuniones sociales, amén de otras actividades...”*, óbice por el cual, teniendo en cuenta que la causal reseñada en precedencia es subjetiva, en la medida que hace parte del fuero interno del Juez que la invoca por lo que no requiere ser probada, se concluye que en el asunto de marras efectivamente se estructura la causal de recusación contemplada en la norma adjetiva citada en este párrafo

Así pues, ante la finalidad de la institución del impedimento reseñada en precedencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 143 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado con base en la causal consignada en el numeral 9° del Artículo 141 de la Ob. Cit. y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto y procederá a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida, a fin de definir si es viable o no librar el mandamiento de pago deprecado.

Discurrido lo anterior, sea lo primero advertir que, según las voces del Artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*; por su parte, el inciso 1° del Artículo 430 ibídem enseña que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un Proceso Ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento (o varios cuando el título es complejo) proveniente del deudor (o de su causante), que constituya plena prueba contra él, del cual emerja, de forma clara y expresa, en favor del ejecutante, una obligación actualmente exigible a cargo del ejecutado.



Al respecto, el Doctor JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, cuarta edición 2003, Editorial Temis, páginas 1, 4 y 10, al abordar el tema del Proceso Ejecutivo y del concepto de título ejecutivo sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al señalar:

“...El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir (...) que el proceso ejecutivo es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.

(...) los presupuestos del proceso ejecutivo son: A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el derecho romano de nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.

(...) título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad...” (Subrayas del Despacho).

Sentado lo que antecede, luego de analizar el libelo introductor junto con sus anexos a la luz de las disposiciones legales arriba transcritas en aras de verificar si se cumplen los requisitos allí establecidos, observa el Despacho que a través de este litigio la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO, la CORPORACIÓN MISS NANCY LAND, la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA, la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS y el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR, en sus calidades de Contratistas, pretenden exigirle al FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en su condición de Contratante, de manera acumulada, el cumplimiento de la obligación contractual de pagar el saldo del precio de los Contratos de Prestación de Servicios con ellos celebrados de forma individual el pasado 07 de Octubre de 2022¹, en el marco de la XII Versión del Festival Internacional de Teatro “Ethnic Roots” llevado a cabo en esta Isla entre el 11 de Octubre y el 31 de Diciembre de 2022.

Ahora bien, en el numeral tercero de los actos jurídicos reseñados en precedencia, en lo referente al precio de los mentados negocios, los extremos contractuales concertaron lo siguiente:

i) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COORDINACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL

¹ Entre la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO y el Ejecutado se celebró un “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COORDINACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...”; entre la CORPORACIÓN MISS NANCY LAND y el accionado se celebró un “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y PRESENTACIÓN ARTÍSTICA EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...”; entre la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA y el demandado se celebró un “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y REALIZACIÓN DE PRESENTACIONES DE TEATRO CALLEJERO EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...”; entre la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS y el demandado se celebró un “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUMINISTRO DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LUCES, SONIDO EN EL MARCO DEL “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...”; entre el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR y el accionado se celebró un “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y GESTIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...”.



*INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” celebrado con la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO se indicó: “...**TERCERA. - PRECIO:** el valor total del contrato por la prestación del servicio equivaldrá a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 112.000.000.00) M/Cte, incluidos impuestos, honorarios del prestador del servicio y pago de la instalación y de los equipos necesarios para cumplir con el objeto contractual...”;*

ii) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y PRESENTACIÓN ARTÍSTICA EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS” suscrito con la CORPORACIÓN MISS NANCY LAND se estableció: “...**TERCERA. - PRECIO:** el valor total del contrato por la prestación del servicio equivaldrá a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00) M/Cte, incluidos impuestos, honorarios del prestador del servicio y pago de la instalación y de los equipos necesarios para cumplir con el objeto contractual...”;

iii) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y REALIZACIÓN DE PRESENTACIONES DE TEATRO CALLEJERO EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” pactado con la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA se concertó: “...**TERCERA. - PRECIO:** el valor total del contrato por la prestación del servicio equivaldrá a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.00) M/Cte; incluidos impuestos, honorarios del prestador del servicio y pago de la instalación y de los equipos necesarios para cumplir con el objeto contractual...”;

iv) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUMINISTRO DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LUCES, SONIDO EN EL MARCO DEL “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” firmado con la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS se acordó: “...**TERCERA. - PRECIO:** el valor total del contrato por la prestación del servicio equivaldrá a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000.00) M/Cte, incluidos impuestos, honorarios del prestador del servicio y pago de la instalación y de los equipos necesarios para cumplir con el objeto contractual...” y,

v) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y GESTIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” convenido con el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR se señaló: “...**TERCERA. - PRECIO:** el valor total del contrato por la prestación del servicio equivaldrá a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 77.000.000.00) M/Cte, incluidos impuestos, honorarios del prestador del servicio y pago de la PUBLICIDAD necesaria para cumplir con el objeto contractual...”.

Así mismo, frente a la forma de pago de los importes citados en precedencia, en la cláusula cuarta de los mencionados contratos las partes acordaron:

i) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COORDINACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” celebrado con la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO se indicó: “...**CUARTA. – FORMA DE PAGO:** La entidad contratante pagará así: 1). El 50% por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00)M/Cte, con la presentación del informe final, factura o cuenta de cobro, comprobante pago de seguridad social, aprobación del informe final por parte del supervisor. 2). El excedente, el 50% por ciento, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00)M/Cte, **queda supeditado al momento del desembolso de la gobernación de San Andrés y Providencia...**” (Énfasis del Despacho);

ii) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y PRESENTACIÓN ARTÍSTICA EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS” suscrito con la CORPORACIÓN MISS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SIGCMA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

NANCY LAND se estableció: “...**CUARTA. – FORMA DE PAGO:** La entidad contratante pagará así: 1). El 50% por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$42.500.000.00)M/Cte, con la presentación del informe final, factura o cuenta de cobro, comprobante pago de seguridad social, aprobación del informe final por parte del supervisor. 2). El excedente, el 50% por ciento, es decir, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$42.500.000.00)M/Cte, **queda supeditado al momento del desembolso de la gobernación de San Andrés y Providencia...**” (Negrillas fuera del original);

iii) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y REALIZACIÓN DE PRESENTACIONES DE TEATRO CALLEJERO EN LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” pactado con la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA se concertó: “...**CUARTA. – FORMA DE PAGO:** La entidad contratante pagará así: 1). El 50% por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)M/Cte, con la presentación del informe final, factura o cuenta de cobro, comprobante pago de seguridad social, aprobación del informe final por parte del supervisor. 2). El excedente, el 50% por ciento, es decir, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)M/Cte, **queda supeditado al momento del desembolso de la gobernación de San Andrés y Providencia...**” (Resaltado fuera del texto);

iv) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUMINISTRO DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LUCES, SONIDO EN EL MARCO DEL “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” firmado con la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS se acordó: “...**CUARTA. – FORMA DE PAGO:** La entidad contratante pagará así: 1). El 50% por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00)M/Cte, con la presentación del informe final, factura o cuenta de cobro, comprobante pago de seguridad social, aprobación del informe final por parte del supervisor. 2). El excedente, el 50% por ciento, es decir, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00)M/Cte, **queda supeditado al momento del desembolso de la gobernación de San Andrés y Providencia...**” (Sombreado propio); y

v) En el “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO Y GESTIÓN DE PUBLICIDAD, DIFUSIÓN, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO “FESTIVAL INTERNACIONAL DE TEATRO ETHNIC ROOTS”...” convenido con el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR se señaló: “...**CUARTA. – FORMA DE PAGO:** La entidad contratante pagará así: 1). El 50% por ciento del valor total del contrato, es decir, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000.00)M/Cte, con la presentación del informe final, factura o cuenta de cobro, comprobante pago de seguridad social, aprobación del informe final por parte del supervisor. 2). El excedente, el 50% por ciento, es decir, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000.00)M/Cte, **queda supeditado al momento del desembolso de la gobernación de San Andrés y Providencia...**” (Resaltado del Despacho).

De las disposiciones contractuales citadas en precedencia se destaca que, los extremos contractuales concertaron que para que el Contratante efectuara a los Contratistas el primer pago, correspondiente al 50% del precio pactado, era necesario que estos últimos presentaran a aquél la siguiente documentación: i) El informe final del servicio prestado, la factura o la cuenta de cobro de los mentados servicios, ii) La constancia de pago de la seguridad social y iii) La prueba de que el informe final fue aprobado por el Supervisor del contrato; así mismo, del mentado clausulado se desprende que los contratantes a su vez establecieron que el pago del saldo del precio, esto es, del 50% restante, sólo se produciría cuando la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le efectuara un “desembolso” al Contratante, sin que se haya precisado a qué pago se hacía referencia o el concepto del mismo, sólo se dejó sentado que para que el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO cubriera el mentado excedente, era necesario que previamente la Gobernación Departamental le suministrara unos recursos.

Discurrido lo anterior, una vez analizada de forma minuciosa la documentación arrojada al plenario por el extremo activo, salta a la vista que con la misma no se integran cabalmente los títulos ejecutivos complejos necesarios para cobrar ejecutivamente las obligaciones perseguidas, sumado a que, de los elementos suasorios examinados no se extrae que las obligaciones que se pretenden ejecutar por este medio sean actualmente exigibles, coligiéndose de contera que no se reúnen las exigencias previstas en el Artículo 422 del CGP mencionado en precedencia, por lo que no son aptos para cimentar la ejecución que concita la atención del Despacho.

En efecto, al ser la base de la ejecución cinco contratos bilaterales, onerosos y conmutativos en virtud de los cuales los hoy ejecutantes, de forma individual o independiente, en sus condiciones de Contratistas, estaban en la obligación de prestar ciertos servicios durante el desarrollo del Festival Internacional de Teatro Ethnic Roots, a cambio de una retribución económica a cargo de la parte Contratante que milita en el sub-judice como ejecutada, cuyo monto fue determinado de manera fija para ser pagado en dos (02) cuotas de valores preestablecidos, la primera al ser aprobados por parte del(de los) supervisor(es) de los contratos el informe final presentado por cada contratista y la segunda cuando la Gobernación Departamental desembolsara a la Contratante unos recursos, es claro que el deber del Contratante de pagarle a los Contratistas el precio del servicio contratado estaba supeditado a que estos últimos cumplieran satisfactoriamente sus obligaciones contractuales y a su vez a una condición externa, cuál era el pago al FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO de ciertos dineros por parte del Departamento Archipiélago, sin que se haya acreditado el cumplimiento del primer presupuesto respecto de la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA y de la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS y del último frente a todos los Ejecutantes, en la medida que no se adosó al plenario prueba alguna de la que se extraiga que la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA y la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS hayan presentado al Contratante la documentación establecida en el numeral 1° de la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios que cimientan la acción, lo que genera que no se pueda definir si surgió para esta última la obligación de pagarles la primera cuota del precio que equivale al 50% del mismo, sumado a que no se probó que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina haya efectuado el desembolso al que se sujetó el pago de la segunda cuota del precio pactado en los actos jurídicos en los que se finca esta ejecución.

Nótese que si bien al escrito genitor se adjuntaron como pruebas no solo los contratos de prestación de servicios celebrados entre los extremos en pugna, sino a su vez los formatos de *"INFORMES DE ACTIVIDADES CONTRATISTA GESTIÓN"* diligenciados por la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA y por la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS, que son los dos ejecutantes que pretenden el pago del 100% de los honorarios pactados con el ejecutado, también lo es que brillan por su ausencia en el paginario las constancias de presentación de los mentados informes ante el Contratante, así como la constancia de pago de la seguridad social y la prueba de que el informe final fue aprobado por el Supervisor del contrato, por lo que, se itera, no se demostró el total de las exigencias pactadas para que el Contratante pagara a los citados Contratistas la primera cuota del precio.

Aúñese a lo anterior que, con ocasión al derecho de petición impetrado ante la Secretaría de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por la Representante Legal de la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO, el titular de la aludida Cartera, mediante oficio con radicado saliente No. 7965 calendado 27 de Abril de esta anualidad, informó que: *"...En atención a su derecho de petición de fecha 18 de abril de 2023, con radicado No. 12360 del mismo día, en el cual solicita: (...) relación de pagos realizados a el fondo mixto de cultura bajo el contrato antes mencionado. Al respecto nos permito (SIC) informar que el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE CULTURA y el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS*



ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, suscribieron Contrato Interadministrativo por valor de QUINIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 550.000.000) M/CTE, los cuales serán cancelados por la Gobernación Departamental al Contratista de la siguiente manera conforme a lo establecido en la Cláusula Séptima: “Un primer desembolso como pago anticipado correspondiente al 50% del valor total del contrato interadministrativo a la suscripción del acta de inicio; un segundo desembolso correspondiente al 50% del valor del contrato previa ejecución de todas las actividades del festival. (...)”. **Ahora bien, conforme a su solicitud y los soportes contables que reposan en el expediente; a la fecha se generó un pago correspondiente al 50% del valor total del contrato, estando pendiente por pagar el 50% restante del valor del contrato...** (Énfasis del Despacho), de lo que emerge de forma diáfana que a la fecha de expedición de la referida respuesta, la Gobernación Departamental no le había pagado al FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO la totalidad del precio del Contrato Interadministrativo entre ellos celebrado para la realización de la XII Versión del Festival Internacional de Teatro “Ethnic Roots”, ya que sólo le había desembolsado el 50% del valor total del mismo, lo que impide que se concluya a ciencia cierta que se ha cumplido la condición a la que estaba supeditada el pago a los aquí ejecutantes, en su calidad de Contratista, de la segunda cuota del precio convenido en los contratos de prestación de servicios en torno a los cuales gira esta ejecución, pues al no haberse especificado en el numeral 2° de la cláusula cuarta de los citados actos jurídicos que el pago de la mentada cuota estaba “...supeditado al momento del desembolso...” al Fondo del “...pago anticipado...” o “...primer desembolso...” por parte de la Gobernación Departamental, hay que concluir que para la verificación del mentado supuesto fáctico se exigía la acreditación del pago total del precio por parte del ente territorial al aquí accionado, o lo que es lo mismo, el desembolso del 100% del precio, sin que se haya probado en el asunto de marras el mentado presupuesto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el extremo activo a su vez pretende el cobro de la cláusula penal convenida en la cláusula décima segunda de los contratos que fundan esta ejecución, es menester señalar que en el aludido aparte de los plurimencionados contratos las partes acordaron: “...**DECIMA SEGUNDA . – CLÁUSULA PENAL:** La parte que incumpla a la otra, a cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato, pagará a la parte cumplida a título de pena el correspondiente al 40 por ciento del valor total del contrato...”, es pertinente dejar sentado que ante la omisión de la parte actora de acreditar los presupuestos reseñados en los párrafos que preceden, no es posible concluir con los elementos de juicio existentes en el informativo que el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO haya incumplido sus obligaciones contractuales, en especial la de pagar a los contratistas el precio acordado, por lo que, ante la mentada orfandad probatoria, no es posible establecer que sea deudora de la cláusula penal estipulada.

Así las cosas, se aterriza en la inexorable conclusión que al no haberse probado el cumplimiento cabal de las exigencias pactadas por los extremos contractuales como requisitos para que la parte Contratante pagara a los Contratistas las obligaciones cuyo pago se persigue por este medio, no es posible determinar el surgimiento del deber de la parte Contratante de efectuar los pagos cuya ejecución se intenta a través de este contencioso, fluyendo con nitidez absoluta que en este momento, con los elementos suasorios existentes en el expediente, no es posible predicar el presupuesto de exigibilidad de las obligaciones reclamadas, necesario para librar el mandamiento de pago deprecado.

En este estado, no es desatinado indicar que, al decir de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se está en presencia de una obligación actualmente exigible cuando la misma está “... en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo...”², supuesto éste que, se itera, no se cumple en el sub-judice, pues, las obligaciones contractuales cuya ejecución se pretende están sometidas a condición positiva, sin que esté demostrado que las mismas se hayan verificado (Artículo 1530 y ss C.C.).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de Agosto de 1942, G.J., t. LIV, página 383.



Súmese a lo anterior que, en el hipotético evento en que en el asunto de marras estuviese acreditado el incumplimiento por parte del Contratante de la obligación de pagarle a los Contratistas el precio de los contratos de prestación de servicios celebrados, en la oportunidad pactada en la cláusula cuarta de los referidos acuerdos de voluntades, no sería procedente adelantar la ejecución promovida con base en los documentos arrojados al plenario como título de recaudo complejo para cobrar la cláusula penal pactada, pues al convenir la misma las partes no establecieron la fecha (fija o determinable) cuando la parte incumplida debía pagar el importe allí pactado, eclosionando otra circunstancia que genera que frente al mentado rubro los contratos adolezcan del requisito de exigibilidad previsto en el Artículo 422 del CGP.

Llegado a este punto, es preciso recordar que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es menester que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia de la deuda cobrada a cargo de quien es señalado como deudor, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, las disertaciones efectuadas en precedencia se erigen en suficientes para concluir que con lo plasmado en los documentos que vienen siendo analizados no se cumplen los requisitos antes relacionados.

Como corolario, sin hacer mayores elucidaciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que de los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no emanan obligaciones actualmente exigibles a cargo del Ejecutado, en los términos previstos en el Artículo 422 del CGP, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el Artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el sub-lite, en tanto que la demanda no fue "*Presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...*".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

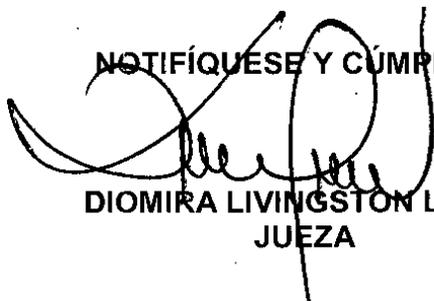
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad para conocer de este asunto con base en la causal consignada en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO, la CORPORACIÓN MISS NANCY LAND, la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA, la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS y el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR contra el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

TERCERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACION DE TEATRO Y CULTURA TRASATLÁNTICO, la CORPORACIÓN MISS NANCY LAND, la FORMACIÓN MUSICAL SEMILLERO DE MI ISLA, la Sociedad MULTIMED DE LA COSTA SAS y el Señor VÍCTOR ANDRÉS MENDOZA AMADOR contra el FONDO MIXTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.047, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario